

MATERIA: Imparte instrucciones para ir en ayuda de los damnificados de la catástrofe producida por los elementos climáticos de los últimos días.

CIRCULAR Nº 0318 /.

SANTIAGO, **22** JUN. 1965.

Frente a los daños de consideración producidos por la catástrofe que han importado los elementos climáticos que se han dejado sentir en los últimos días, el Superintendente infrascrito se hace un deber en hacer presente a Ud. que en el Título I de la ley Nº 16.282, publicada en el Diario Oficial de 18 de julio de 1965, se contienen disposiciones permanentes que facultan al Ejecutivo para ir en auxilio de los damnificados.

Conforme con el artículo 1º de la citada ley, el proceso debe ser iniciado mediante Decreto Supremo fundado, dictado por S.E. el Presidente de la República, señalando las comunas que hubieren resultado afectadas por la catástrofe. Sólo a contar de la fecha de este Decreto, pueden hacerse efectivas las demás disposiciones contenidas en el Título I de la ley, entre las cuales y para su mejor conocimiento, destacan, en lo que a las instituciones de previsión social se refiere, la letra c) del artículo 3º y el artículo 16º. En virtud de la primera de las normas indicadas, entre las normas de excepción que puede dictar el Presidente de la República se encuentra la de reglamentar las condiciones por las cuales las instituciones semifiscales, de administración autónoma, las Empresas en que el Estado haya aportado capitales o tenga representación y las Municipalidades procedan a vender, entregar, dar en uso, arrendamiento o concesión, o en cualquiera forma o condición jurídica, casas, sitios, locales o parcelas con prescindencia de las exigencias legales o reglamentarias vigentes a la fecha. El artículo 16º de la ley Nº 16.282 establece, por otra parte, que el Presidente de la República, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del sismo o catástrofe, podrá dictar normas para el otorgamiento de préstamos personales o de auxilio o hipotecarios por las instituciones de previsión social, sin sujeción a las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas.

En uso de tal facultad, el Presidente puede fijar el objeto, los montos, intereses, condiciones de pago y demás que estime necesario; señalar los fondos con cargo a los cuales dichas instituciones otorgarán estos préstamos; autorizar, para este solo efecto, la contratación de créditos por estas instituciones en el Banco Central de Chile, Banco del Estado de Chile y Bancos particulares.

Sin perjuicio de las instrucciones verbales dadas a los señores Vicepresidentes Ejecutivos y Directores Generales en la mañana de hoy por el señor Subsecretario de Pre

//.

A _____

visión Social en torno a esta materia -y que la Superintendencia reitera expresamente- el infrascrito se permite impartir las siguientes, a fin de que S.E. el Presidente de la República pueda ejercer debidamente las facultades que le otorga la ley N° 16.282:

a) Las instituciones de previsión deben detectar, con la mayor urgencia, las necesidades de ayuda de sus imponentes afectados por la catástrofe.

Como aún no se han fijado las comunas a que se referirá el Decreto que debe dictar el Presidente de la República, resulta aconsejable solicitar antecedentes del Ministerio del Interior, a fin de centralizar la información en torno a los imponentes que residen en las comunas que se declararán afectadas por la catástrofe.

b) Las instituciones, con el objeto de establecer y medir las necesidades de ayuda a que se refiere la letra anterior, deberán abrir registros o procederán a recibir las solicitudes de ayuda de sus imponentes, aun cuando éstas no vayan aparejadas de documentación alguna.

c) En los casos de provincias, es indispensable impartir urgentemente instrucciones a las agencias, a fin de que procedan en la forma que se ha dejado señalada.

d) Las instituciones deben sugerir, con la mayor premura, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social los tipos de auxilio que, en su concepto y de acuerdo con sus disponibilidades y recursos, podrían concederse a los damnificados por la catástrofe; ello, sin perjuicio de que formulen todas las demás consideraciones que estimen útiles y oportunas sobre esta materia. Ello, con el fin de facilitar el ejercicio por el Presidente de la República, de las facultades que le otorga la ley N° 16.282.

e) Asimismo, las instituciones deberán proporcionar aquellas ayudas que no necesitan de disposiciones especiales para ser otorgadas; punto éste que queda sometido a la discrecionalidad de los Jefes de las instituciones de previsión.

Saluda muy atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE